En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ P., G.… s/ impugnación"** (Expediente N° 23.248 - Letra "P" – Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 312: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. Llega a conocimiento de esta Sala la presente causa en virtud de las impugnaciones extraordinarias articuladas por la querella y la Defensa respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal de Mérito y la Cámara en lo Penal, respectivamente.

II. La primera fue interpuesta por D. A. S., en representación de J. G. S. y M. E. C.. El motivo de agravio se circunscribe a la

calificación jurídica dada al caso, sosteniendo la querella que existió, en el pronunciamiento dictado, inobservancia de la ley, ya que se aplicó erróneamente la figura contenida en el artículo 79 del C.P. y no la del artículo 80 del mismo ordenamiento, tal como lo pretendía esa parte.

III. La segunda impugnación, instada por el defensor público, doctor Bruno Antonio Deías, tuvo los siguientes motivos:

a) la valoración de la declaración del imputado.

Sostiene que los jueces de Cámara otorgaron razón a la defensa en cuanto a este punto –oportunidad procesal en la que el imputado decide declarar-, pero que dicha aseveración no acarreó beneficio alguno para el enjuiciado.

b) los fundamentos que utiliza la Cámara para rescatar los argumentos de la sentencia y así rechazar el caso de la Defensa Pública, cuando denunció valoración parcial de la prueba de cargo y omisión de valoración de la prueba de descargo.

Menciona la sensación de superficialidad en el tratamiento dado a la materia probatoria. Agrega que los jueces revisores se limitaron a

///

repasar los testimonios de cargo, los cuales señaló como contradictorios, dudosos y parciales.

c) La fundamentación que descarta la errónea aplicación del derecho por parte del tribunal *a-quo* al desconocer la existencia de la causal de justificación prevista en los arts. 34 inc. 7° en función del 6°, como así también de la subsidiaria posibilidad que otorga el art. 35 del C.P.

Denuncia en este agravio que la Cámara también hizo un simple y superficial recorrido por los dichos de los votantes del tribunal de juicio.

d) Los fundamentos que ratifican y sanean los que tuvo en cuenta el tribunal de juicio, para fijar el monto punitivo de once años de prisión.

IV. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., las partes concurrieron a la misma y ratificaron las impugnaciones interpuestas.

V. En primer término comenzaré con el recurso del acusador privado.

Hay que advertir que, tratándose de una impugnación de la querella que pretende una

calificación jurídica más severa para el imputado, deberá observarse con estrictez si se dan los presupuestos legales para habilitar la instancia.

Pues, correlativo a la gravedad del vicio que se denuncia en el fallo, resulta exigible con particular rigurosidad el cumplimiento del requisito de debida fundamentación del recurso cuando él se apoya en la tacha de la aludida arbitrariedad.

Procederé a continuación a examinar si los recursos deducidos cumplen con la citada exigencia.

De una detenida lectura del fallo en crisis puedo advertir que los jueces de mérito han analizado los requisitos del homicidio agravado por alevosía, y determinaron que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de dicha agravante.

Analizaron la inexistencia de indefensión por parte de la víctima, como así también de una conducta artera o traicionera en el proceder del autor.

Otro elemento que autorizó el razonamiento abordado es que no se comprobó en la instancia que el imputado haya procurado actuar

///

sobre seguro, desde que la víctima se encontraba rodeada de varios amigos.

De esta manera soy de la opinión que las explicaciones para descartar la agravante son suficientes, y el agravio que indica la querella en el recurso resulta insuficiente para echar por tierra los argumentos utilizados por los jueces de grado.

Siendo ello así corresponde rechazar sin más el recurso deducido, con costas.

V. Pasemos ahora a la impugnación extraordinaria de la defensa.

Previo a continuar con el análisis del caso es preciso aclarar, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, que la revisión solicitada será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo para este tipo de impugnaciones –art. 377 C.P.P.-.

Esta indicación vale por la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta, ya que la misma se circunscribe a cómo los jueces revisores analizaron la valoración de la prueba.

El abogado defensor reitera los agravios esgrimidos en la impugnación ordinaria, los

cuales tuvieron tratamiento en la anterior instancia.

V. Aclarado ello, habré de ingresar directamente al análisis de la sentencia.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: *´… el hecho acontecido en esta localidad de Esquel, el día 28 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 22.15 horas, en la vereda ubicada frente al domicilio de la familia S., del barrio ** viviendas, casa Nro. **, sobre calle T. esquina V. C., oportunidad en la cual G. R. (15 años de edad) y su hermano mayor G. F. P., se presentaron en dicha vivienda, golpeando la puerta enérgicamente, y al ser atendidos por los dueños de casa, Sr. O. S. y su esposa Sra. N. M., G. P. les manifestó amedrentándolos, que venían a pedirles que hablen con su hijo, porque si no se dejaba de molestar le "pegaría un tiro con un rifle" "que sujetaran a su hijo porque sacaría el 22 que tenía en su casa y los iba a matar a todos", porque ya le había pegado un tiro a uno, y otras manifestaciones similares; recriminándole asimismo actitudes que habría tenido su hijo E. S. (15 años de edad). Que en tales circunstancias y luego de transcurridos unos minutos, arriban al lugar, previamente alertados de la presencia de los nombrados en actitud agresiva, los menores E. S. (hijo del matrimonio), N. S. (15 años) y L. S. (menor de edad), a quienes al acercarse al lugar donde estaban, G. R. le dice a E. S. "con vos no es la cosa, el problema es con N." o algo similar, mientras que G. P. les manifiesta que no se hagan los locos porque él tenía un cuchillo, haciendo ademanes de portarlo en su cintura y lo exhibe levantándose las prendas superiores, agregando "…los voy a cagar de una puñalada…" o algo similar. Es en esas circunstancias que comienzan a discutir y ante la posibilidad que se agredan mutuamente E. S. y G. P., interviene el padre del primero nombrado, quien lo separa ingresándolo al terreno de su vivienda, mientras que G. R. arremete físicamente mediante golpes de puño a N. S. quien se defiende de igual*

///

modo; y en momentos en que este último cae o se agacha, G. P., utilizando el cuchillo que portaba, tipo carnicero de gran tamaño y empuñadura de color blanca, sorprendiéndolo desde atrás, le aplica una puñalada en la fosa ilíaca izquierda, la que penetra en cavidad abdominal provocando la sección del colon sigmoides, del músculo psoas izquierdo y de la arteria y venas ilíacas primitivas izquierdas, heridas de tal gravedad que le produjeron la muerte a las 12.35 horas del día 29/04/2012, no obstante las atenciones médicas que de urgencia se le brindaron´ - v. fs. 42 y vta.-.

VI. La materialidad y autoría han sido extensamente tratadas por los magistrados de grado y su acreditación deviene aquí incuestionable.

El Tribunal de Mérito logró reconstruir los hechos denunciados, utilizando el material aportado por las partes.

Para decidir como lo hicieron tuvieron en cuenta principalmente lo siguiente:

- la autopsia practicada por la doctora Silvia Lo Moro, como así también el testimonio que aquella prestara durante la audiencia de debate.

- certificado médico del Dr. S. C. que recibiera en la guardia del Hospital Zonal al menor víctima.

- actuaciones policiales labradas en el lugar del hecho, y constancias documentales de las intervenciones quirúrgicas realizadas.

Para acreditar la autoría el tribunal contó con un contundente material probatorio.

En primer lugar, el hecho fue presenciado por varias personas que se encontraban presentes en el sitio.

Así, G. R., E. S., O. S., N. M., E. M. y L. S., coincidieron en el señalamiento efectuado contra el imputado como el autor de la agresión armada que terminara con la vida de quien fue identificado como N. S..

La cuestión principal sobre la que giró el debate fue si P. actuó amparado por una causa de

justificación, o en su defecto creyéndolo que lo estaba; o si por el contrario, actuó con la deliberada intención de dar muerte a Soto.

Para ello los magistrados evaluaron todo el escenario que describe el comienzo, ejecución y final del hecho investigado.

Así, relataron los hechos antecedentes que acreditaron el conflicto existente entre G. Re., E. S. y N. S..

Sin embargo, los tres jueces pusieron especial énfasis en el análisis del tramo final del suceso, que es cuando los menores llegan a la vivienda de la familia S. y en el momento en que S. es apuñalado.

Para ello utilizaron los testimonios de las cuatro personas que presenciaron directamente el accionar.

Estos testimonios construyeron las dos versiones que se sostuvieron por cada una de las partes.

En primer lugar logró determinarse que N. S. portaba un caño de gas como único elemento con el que podría haber estado en condiciones de usar en el evento.

Descartaron de plano que la víctima portara un cuchillo en su poder, y de esta manera concluyeron que no existió agresión ilegítima contra G. R. que el imputado tuviera necesidad de defender.

En forma unánime los jueces optaron por la versión de la acusación.

Y esta decisión la justificaron, y esa justificación ha sido revisada adecuadamente por los jueces de Cámara.

De la tarea desplegada por los seis magistrados, no vislumbro que concurra arbitrariedad alguna, pues el desarrollo y toma de decisión ha transitado un proceso lógico y fundado en las probanzas de la causa, circunstancia que permite comprender fácilmente el modo en que desacreditaron la versión de la defensa, y darle valor a la aportada por la acusación.

VII. También habré de confirmar la calificación jurídica escogida.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Analizado el hecho bajo juzgamiento, infiero que el encuadramiento en la figura prevista en el artículo 79 del C.P. es correcto.

P., utilizando un arma blanca, actuó con la intención de provocar la muerte de S.. Bastó una sola acción, una sola estocada, que por su precisión permitían a su autor conocer que el resultado fatal era inevitable.

VIII. En cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que la sanción seleccionada ha sido debidamente fundada y se encuentra dentro de la escala punitiva legal.

Luego de la audiencia de cesura, los jueces de mérito valoraron y compatibilizaron las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y el monto punitivo escogido es razonable y adecuado a las pautas así consignadas.

También dieron las explicaciones pertinentes para apartarse del mínimo legal de la escala.

Siendo ello así, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra del imputado G. F. P..

IX. Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Así lo voto.

///

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Por vía de la Consulta y de los recursos extraordinarios de la defensa pública y de la querella ha venido el caso a estudio de esta Sala Penal.

Se trata de la condena aplicada a G. F. P. a quien se impuso la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29, 40 y 41 del C.P.), por encontrárselo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P) por el hecho ocurrido en Esquel el 28 de abril del año 2012.

b. Esta penalidad fue aplicada por un Tribunal de Jueces Penales de Esquel que emitió su fallo el 29 de abril de 2013; la resolución fue confirmada en toda su extensión por la Cámara en lo Penal de aquella ciudad el 17 de Septiembre de 2013. (Ver las sentencias 873/13 y 2032/ 2013, adosadas entre las hojas 156/ 172 y 230/248 del legajo, respectivamente).

II. Breves notas sobre el ámbito de discusión en el presente caso.

a. Como se anunció en el prólogo, y destacó el autor del primer voto, la particularidad del asunto estriba en que los recursos están apareados al instituto de la Consulta por obra

///

de la cuantía de la pena impuesta al condenado, arts. 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

b. Ello importa- conforme he venido sosteniendo- la realización de un estricto escrutinio sobre la sentencia de ambas instancias, pues la Sala está habilitada para escudriñar el universo de decisiones y tocar los puntos que les sugieran esenciales a la determinación del caso y a sus consecuencias jurídicas, con el único límite de la reforma en desmedro del atribuido.

Y aun cuando en este litigio la Consulta cohabita con un recurso, mantengo esa posición y, por consecuencia, anuncio que formularé una tarea de análisis amplia y estricta, con el único límite de la reforma en perjuicio.

Claro está que la proposición de la querella y de la defensa impacta sobre el método a seguir y amplía la geografía del trabajo.

Porque en la consideración de las circunstancias fáctico- jurídicas, responderé- como es obvio- al planteo defensivo; y al arribar a la adecuación legal, necesariamente

juzgaré si la pretensión de aplicar la figura agravada del homicidio encuentra cabida.

c. El trabajo elaborado por el Ministro Rebagliati Russell, en lo que atañe a los datos de la causa que es preciso exponer, eximen de formular una nueva reseña y llevan, por ende, a transitar derecho hacia la solución.

Anticipo que ésta será concorde con el primer sufragio.

III. La solución

a. Los aspectos atinentes a la materialidad y autoría.

1. La lectura crítica de la sentencia del Tribunal de primer grado, me persuade de la verdad que porta la declaración que refiere a estos dos aspectos centrales de la cuestión.

2. Es que se encuentra más allá de cualquier duda que N. S. halló la muerte el 29 de abril de 2012 a causa de una herida punzocortante, recibida desde otro, en el contexto de tiempo y espacio referido en la sentencia.

Ese momento de la realidad fue captado intelectualmente por los Magistrados del Juicio, quienes se valieron de medios de conocimiento legalmente incorporados al proceso.

Al repasar los votos que componen el acto sentenciador que se inspecciona, se advierte la pertinencia y relevancia de los que siguen, que, por otra parte, no han sido objetados:

a. la declaración testimonial de la médica Silvia Lo Moro, de cuya mano es el informe parafraseado en la sentencia cuando se dejó sentado que la muerte del joven sucedió a causa de *"…un paro cardiorespitorio traumático, como consecuencia de un shock exanguinante, producido por herida de arma blanca y coagulopatía gravísima…"* producto de "… *lesión penetrante en región de la fosa ilíaca, de*

///

características punzo-cortante, de una longitud de quince (15) cm. de bordes nítidos, lineales y regulares con coleta de entrada en su vértice inferior y coleta de salida en su vértice superior con una trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás…" (ver la prolija descripción que está en la hoja 130)

b. la declaración testimonial del médico S. F. C., quien- a la luz de la sentencia- atendió al damnificado y trató de salvarle la vida.

c. los testimonios de integrantes de la fuerza encargada de la prevención: M. A., G. C. y E. C., quienes depusieron en el debate, conforme puede verificarse en el acta respectiva (Reverso de la hoja 96, hoja 97 y su reverso).

d. los testimonios de J. G. S., N. M., O. A. S. y L. S. (Ver las constancias del acta de debate en el reverso de la hoja 96, la hoja 97 y la hoja 98)

e. el secuestro de arma homicida, que, según consta fue exhibida en la Sala de audiencia "…en el marco del debate…" (Ver la expresión de la sentencia que consta en la reverso de la hoja 111)

3. Certeramente establecido quedó que la herida causa de la muerte la infligió el imputado, G. F. P..

Si bien es cierto que no sucedió controversia al respecto, destaco el empeño de los Jueces de la sentencia primera por dejar asegurado el extremo mediante la descripción de las fuentes de conocimiento, a saber:

a. los testimonios de L. S., E. S., O. S., N. M., y G. R., que comparecieron al debate acorde las constancias de las hojas 98, 97 y reverso, hoja 101 en su reverso, respectivamente.

b. las prueba técnicas que arrojaron la presencia de vestigios del imputado y del fallecido en el arma homicida.

b. La dinámica del episodio. La existencia de legítima defensa.

a. Aunque soy consciente de que para llegar a la categoría "legítima defensa" es preciso realizar antes un examen de tipicidad, me tomaré la libertad de tratar esta tópica alterando el orden discursivo, ya que el tema sí generó polémica y hechos y norma poseen, como es corriente, una relación difícil de escindir.

b. Sobre el punto haré uso de unas líneas para precisar de qué se habla al referir a la permisión del art. 34 del Código Penal.

Enrique Bacigalupo considera más propio denominar al instituto "defensa necesaria". Aunque no duda acerca de la corrección de la denominación "***legítima defensa***" postula la adopción de la locución referida porque tiene en cuenta que la defensa sólo es legítima si es necesaria. Asentimos plenamente a esa posición.

Y decimos -dentro de ese esquema- que "el derecho no debe ceder ante lo injusto" es el principio orientador en la materia del que surge una doble consecuencia: a. no sólo se acuerda un derecho de defensa individual. b. se acuerda un derecho de ratificación del orden jurídico general

El agresor obra sin derecho; el Estado autoriza la respuesta personal.

Mas resulta claro que los requisitos para su operabilidad, como buena permisión que es, son estrictamente:

a. agresión ilegítima (actual o inminente)
b. necesidad racional del medio empleado
c. falta de provocación suficiente.

No diré más, pues la Jueza Estefanía tuvo la gentileza- que no merezco- de citar mi opinión sobre el tema, vertida en el precedente "**A., F. O.**" (Ver el texto transcripto en la hoja 238).

c. Retorno a lo fáctico.

1. Hallo en la labor de la Cámara Penal la virtud del acierto en lo que atañe a la valoración de la prueba.

///

Es que comparto la tesitura de validar los conceptos dados por los Jueces de Juicio que desdeñaron que el muerto hubiera usado, también, un cuchillo en el momento desencadenante de la tragedia.

Estos Jueces, los del debate, actuaron con sumo tino cuando analizaron las circunstancias antecedentes y concomitantes del homicidio, evaluando pormenorizadamente todas las versiones brindadas por los testigos directos, confrontándolas ente sí y con la declaración del imputado.

2. Torno a la sentencia de la Cámara Penal y apunto a dos coincidencias relevantes.

La primera es que los Magistrados aplicaron en el análisis las reglas de la sana crítica. Seleccionaron el material probatorio, lo coordinaron, sopesaron y extrajeron conclusiones que son, a mi manera de ver, válidas.

Como cartabón para medir el predicado, evoco que libre de tarifas los Jueces poseen la capacidad para asignar valor a los medios que estiman decisivos para la solución del caso, y que el imperativo cuyo cumplimiento se reclama es que esos medios hayan sido incorporados al debate legalmente y que se brinden razones plausibles en el discurso de justificación.

De esa forma fue que establecieron que N. S.- contrariamente a lo sostenido por el imputado y G. R.- no portaba un arma blanca, sino posiblemente un trozo de caño de gas, conforme lo afirmaron los S. y L. S..

3. La dación de razones de aquella índole por las que justificaron el descarte, resultan dirimentes. Cualquier contradicción sólo se justifica en el levantamiento de una hipótesis contraria que no posee la entidad de la que ha triunfado.

4. La segunda coincidencia de la que hablaba estriba en el correcto análisis de las excusas vertidas por el atribuido.

Lejos se está de una valoración arbitraria de esa manifestación defensiva.

La Cámara Penal homologó racionalmente la posición de los Jueces Penales, pues ubicó a aquella-

la defensa- en su justa medida confrontándola con la prueba de cargo que se estimó de mayor valía.

Sacralizar la declaración del imputado es conducir el principio constitucional que prohíbe el auto- incriminarse hasta el paroxismo, a un extremo lógico inaceptable.

Este, en su médula, importa que el Estado no puede sonsacar información desde el atribuido de modo coactivo, ni tampoco valerse de su silencio; el poder no puede obligarlo a decir, ni aprovecharse del mutismo. Pero de eso no sigue que el sometido a proceso brinde, en ejercicio incondicionado de sus derechos, una versión desdeñable que pueda llevar incluso a tomar sus enunciados como indicio de mala justificación, con las precauciones del caso.

Creo que es falso el axioma tan corriente en los Tribunales de que aquél tiene el "derecho de mentir" o "a mentir". Lo claro es que tiene el derecho "de callar" y no pagar ningún precio por ello.

Pero si declara y se comprueba la mendacidad de su discurso, es factible que esa situación melle el estado de inocencia.

En esa línea digo que cuando una declaración de imputado es feble en contraposición con otros datos, los Magistrados pueden –sin incurrir en ilegalidad- dar valor a estos últimos.

Por eso es que rechazar la versión de P., estrado desde el que se predicó la defensa legítima, fue, como ya dije, una atinada labor de los seis Jueces intervinientes.

c. La alegada arbitrariedad de las sentencias.

1. La doctrina de la arbitrariedad es un camino que la Corte Suprema de Justicia ha abierto al generar un motivo más que modula su intervención. (CSJN Fallos 311:948, 311:2402 o más cerca en el tiempo "Recurso de hecho deducido por Cristian Leonardo Morel en la causa Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858")

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Sobre el particular he aplicado como regla de reconocimiento a los supuestos en que las sentencias no dan razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley.

2. Como se extrae de los párrafos que he vertido precedentemente ninguno de los defectos apuntados son perceptibles en la sentencia.

La mera alegación del defecto por la parte, que no indica en qué consiste, sino que gira alrededor de un discurso discrepante con la evaluación de la prueba, no puede prosperar.

d. La calificación legal.

1. Esta tópica está más allá de la Consulta e importa que sea tratada bajo el prisma del recurso extraordinario.

En ese sentido, apuntar a una nueva evaluación de los elementos de prueba, que lleve como consecuencia el cambio del encuadre legal por una figura agravada, implica un llamado que la instancia no puede resolver, pues le está vedado.

2. Las líneas construidas a lo largo de este trabajo son suficientes para expeler el reclamo.

Los hechos fijados no toleran modificación alguna en la calificación legal del episodio, encuadrado en el homicidio simple del art. 79 del C.P, pues desde aquéllos no resulta perceptible lo que hace a la exigencia de la figura calificada.

3. Desde antaño doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar que cabe aplicar la norma más grave cuando quien actúa lo hace sobre seguro,

precaviéndose de todo riesgo, obturando toda factibilidad de defensa de la víctima, de cuyo estado saca aprovecho. Aquel obrar artero, a traición, que limita la posibilidad de un contratiempo en el hacer homicida.

Nótese este breve párrafo de un viejo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para asegurar la justeza de lo afirmado: "…Corresponde calificar como homicidio cometido con alevosía, aunque no sea posible aplicar la pena correspondiente por no mediar recurso del Procurador Fiscal, al consumado por quien dio muerte a su amante mediante varios disparos de revólver fría y sigilosamente y sin riesgo, contra la víctima mientras ésta dormía y después de haber reflexionado serenamente acerca del plan ideado…" (Benítez de Domínguez, María 17/04/1950, Rubinzal y Culzoni- Jurisprudencia on line- RC J 12356/10 o ver Fallos T. 216, P. 448)

Estos requisitos se mantienen virtuales. La jurisprudencia es firme en que, por caso: "…Se distinguen tres elementos integrantes de la alevosía: el ocultamiento del agresor o de la agresión misma, la falta de riesgo para la persona del autor y el estado de indefensión de la víctima. En cuanto al tercer elemento enunciado, esto es, la indefensión del sujeto pasivo; no es suficiente una mera situación objetiva de indefensión sino que resulta menester que el sujeto haya intencionalmente buscado y logrado este estado, y luego resulta imprescindible que la víctima posea "actitud de defensa", en tanto se obra sobre seguro ante la ausencia de riesgo, por lo que puede no ser alevosa la muerte de personas desvalidas, por ejemplo niños…" (C.N.C.P., Sala II, 21/12/2004, "Pereyra, Lorena y Alonso, Williams D.", Causa N° 5218. Jueces: David, Madueño, Fégoli. (pjn.gov.ar) en Rubinzal Culzoni- Jurisprudencia on-line).

4. Recorridas correctamente las categorías de la teoría del delito en lo que a la norma punitiva aplicada atañe, la calificación no merece objeción alguna.

La acción (conducta) es típica y, en clave de tipo subjetivo, dolosa.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Como refirió el doctor Rebagliati Russell la aplicación de una puñalada en un sector vulnerable de la anatomía del fallecido, con fuerza suficiente como para provocar el daño visto, es elocuente. Tanto y más en el contexto de hechos que con acierto el Tribunal de Juicio fijó, y la Cámara de Control bendijo procesalmente.

Ya me referí a la ausencia de una causal de justificación, y ha sido bien relevada la capacidad de culpabilidad del agente.

d. La pena

Este aspecto ha sido, en mi opinión, bien considerado por los Tribunales de Mérito y de Control.

Dentro de la escala penal correspondiente al delito endilgado, la sanción elegida se nutre de las pautas de medida contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Estimo aceptables las explicaciones brindadas para apartarse del mínimo legal.

IV. Epílogo

Por lo expuesto, coincidiendo con el Juez Rebagliati Russell propongo confirmar la condena aplicada al causante, once años, quien es autor del delito de homicidio simple (art.79 del C.P.) en relación con los hechos que fueron materia de oportuno juzgamiento.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como quedó dicho en los sufragios anteriores, varios son los motivos que movilizan a esta Sala a examinar la cuestión.

Por un lado, entre las hojas 190/198, está cosida la impugnación extraordinaria del doctor D. A. S., representante de la querella. El letrado arremetió contra la sentencia N°

///

873/2013, emitida por el Tribunal Colegiado de Esquel, que condenó a G. F. P. por el delito de homicidio simple, en perjuicio de N. S..

Por el otro, entre las fojas 250/262, obra el recurso extraordinario del Defensor Público del condenado. El letrado atacó el pronunciamiento número 2032/2013, emitido por la Cámara en lo Penal de la ciudad cordillerana. El fallo confirmó en todos sus términos la sentencia de mérito.

Por último, el monto de la sanción impuesta al atribuido –once años- impone la obligación de escrutar la condena, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

La síntesis efectuada por el ministro Rebagliati Russell, acerca de los antecedentes del caso, me exime de desarrollar esta tarea y me permite ingresar directamente al tratamiento de la cuestión.

II. Trataré en primer término el remedio introducido por la querella. Esta parte pretende que el accionar de P. sea encuadrado en la figura prevista por el artículo 80, inciso 2° del Código Penal, esto es, en el homicidio agravado por alevosía.

///

Juzgo que los pronunciadores de la sentencia de mérito descartaron con fundamentos y a la luz de las probanzas reunidas y de la dinámica del hecho, la configuración de la agravante contenida en la norma de mención.

En efecto, ponderaron que la víctima no se hallaba en un estado de indefensión, ni que el imputado actuó a traición, ni sobre seguro.

Soto se encontraba junto a varios de sus amigos, dos adultos y, a su vez, esgrimía un caño de gas, a modo de defensa.

Así las cosas, el razonamiento desplegado por los jueces del debate para desechar la figura agravada, es el acertado. Los argumentos blandidos por el querellante no habilitan el cambio de calificación pretendido. Por lo que, corresponde, rechazar el recurso del querellante, con costas.

III. La impugnación extraordinaria de la defensa es inadmisible desde que el Defensor Púbico Penal de P., reitera los agravios enarboladas en el remedio interpuesto por ante la Cámara en lo Penal, los que recibieron adecuada respuesta por parte de los magistrados de aquel tribunal.

///

A más de ello, pretende que esta Sala se inmiscuya en cuestiones que son ajenas a la vía extraordinaria.

IV. Si no fuera por la presencia de la Consulta, mi tarea concluiría aquí, pero el instituto de mención me exige un escrutinio exhaustivo de la condena de G. F. P..

La materialidad de la muerte de N. S. no fue controvertida y quedó lo suficientemente acreditada a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

Por un lado, la autopsia practicada por la doctora Silvia Lo Moro determinó que el menor falleció a raíz de un cuadro hipovolémico por un corte en la fosa ilíaca izquierda, producido por la penetración de un cuchillo.

El médico S. C., a cargo de la guardia del Hospital Zonal, certificó la lesión que exhibía la víctima al momento de ingresar al nosocomio y refirió las atenciones recibidas e intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida.

Por el otro, valoraron las manifestaciones de los efectivos policiales que arribaron al lugar del hecho, así como las de la vecina R. F..

En punto a la autoría, los magistrados ponderaron el relato del propio imputado, quien la admitió.

///

Asimismo valoraron los dichos del hermano del incuso, G. R., y los de E. y O. S., N. M., E. M. y L. S., quienes señalaron que G. P. era quien empuñaba el cuchillo tipo carnicero, de mango color blanco.

Los sentenciadores repasaron las circunstancias previas al suceso que operaron como detonante del desenlace fatal, esto es la relación hostil entre E. S., G. R., N. S. y G. P.. Se detuvieron en la secuencia final del evento, es decir, desde que G. R. y G. P. arribaron a la vivienda de la familia M.-S., hasta que el imputado ultimó de un puntazo en el abdomen a N. S..

Para reconstruir este tramo fatídico, los jueces tuvieron en cuenta los dichos de E. S., L. S. y G. R., quienes fueron testigos presenciales del evento. Le otorgaron credibilidad a la versión que brindaron los dos primeros, quienes negaron que Soto portara un cuchillo en la emergencia. Sosa afirmó que él llevaba consigo un cuchillo plateado y S., ratificó los dichos de su amigo.

Los testigos mencionados dijeron que N. sólo traía un caño de gas amarillo entre sus ropas,

que quedó junto a su cuerpo gravemente herido. Lo mismo relataron los agentes de la prevención que acudieron al lugar inmediatamente y verificaron aquel extremo.

A su turno, con fundamento en las pruebas prolijamente seleccionadas y meritadas los magistrados desecharon una agresión ilegítima de la víctima contra G. R., que P. haya defendido.

Así, no sólo quedó descartada la circunstancia de que S. blandía un arma blanca, sino que también se probó que el caño de gas que llevaba, no lo exhibió en ningún momento durante la pelea con G..

A más de ello, se acreditó que ni el acusado ni su hermano evidenciaban lesiones de defensa (conforme los dichos de los doctores C. y Roo), ni sus prendas tenían daños (de acuerdo a las pericias llevadas a cabo por los licenciados G. y F.). Tampoco quedaron rastros de pelea en el lugar.

V. Ratificaré la calificación legal escogida.

P. empleó un medio idóneo para provocar el óbito de S., al utilizar un arma blanca para lesionar una zona vital.

///

VI. La medida de la pena seleccionada se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las impugnaciones extraordinarias de la querella y de la defensa del incuso, con costas, y confirmar en todas sus partes las sentencias N° 557/2013 y 873/2013 del Tribunal Colegiado de Esquel y la N° 2032/2013 de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar las impugnaciones extraordinarias de la querella y de la defensa, con costas.

2°) Confirmar las sentencias nros. 557/2013; 873/2013 y 2032/13.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///